

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –308)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013331-010-2011-00262-00 ¹
Ejecutante	:	FRANCISCO JAVIER CARREÑO ROMERO C.C. 80.006.764
Ejecutado	:	SECRETARIA DE DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES DE BOGOTÁ
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	TRASLADO SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término previsto por el artículo 442 del CGP, en concordancia con el 199 el CPACA, dentro del cual se presentó contestación del auto que ordenó librar mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo y que la parte ejecutante recorrió el mismo a través de correo electrónico radicado el 12 de diciembre de 2022 (archivo 041 digital), tal como lo dispone el artículo 443 del C.G.P., es del caso dar aplicación al artículo 278 del CGP, que contiene un imperativo de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, en aquellos casos en que en el asunto no sea necesario practicar pruebas, como ocurre en el presente caso.

Lo anterior, como quiera que obran las pruebas necesarias para emitir pronunciamiento de fondo, allegadas por las partes con los escritos introductorios, y las allegadas de manera oportuna que se entienden incorporadas en debida forma, dados los traslados ya advertidos, y que no se presentó solicitud adicional en concreto.

Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneada la acción ejecutiva.

En consecuencia, se dispone:

1. Se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto

¹ Recibida en este Despacho el 10 de agosto de 2022 la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Homólogo 30, a quien se le repartió originalmente.

el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE:	iairosarpa@hotmail.com
PARTE EJECUTADA Secretaria de Gobierno	carceldistritalbogota.notificaciones@scj.gov.co notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co roberto.palacios@gobiernobogota.gov.co notificaciones.judiciales@scj.gov.co notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
PARTE EJECUTADA Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia	diana.guzman@scj.gov.co dianaguzmanbenavides@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

íagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3580121f1fcc6ad950498d30ac41d550346ed14219b091966531d68ebc06d3d2
Documento generado en 26/06/2023 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN SEGUNDA

(Auto S-495)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-34-053-2016-00515-00
Ejecutante	:	GLORIA DEL CARMEN CASTILLO C.C. No. 41.556.419
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION

Advierte el despacho que, con auto del 13 de febrero de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" en sentencia de 23 de noviembre de 2022, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este despacho y, en consecuencia, se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el apoderado de la señora Gloria del Carmen Castillo, aportó al plenario liquidación del crédito conforme la orden dada por el despacho, no obstante, de la misma no se corrió traslado conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 446 del CGP.

En ese orden y previo a dar trámite a la aprobación o modificación de la liquidación, se dispone que por secretaría se de traslado a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 110 por, por el termino de tres (3) días, a efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa, término dentro del cual la parte interesada podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

De otra parte, conforme el memorial visible en archivo 70 del expediente digital, se acepta la renuncia que el poder hace la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutada, por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE:	notificaciones@asejuris.com ; asesoriasjuridicas504@hotmail.com ; luisalfredorojasleon@hotmail.com
PARTE EJECUTADA:	garellano@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa59bc11714bd85c4ac9985c4b8448a1c22f5c78b94a88bf59baf38a642197**

Documento generado en 26/06/2023 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
(Auto S– 496)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00235-00
Demandante	:	ALVARO PIO QUINTERO GONZALEZ
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION

Se advierte de la lectura del expediente que con auto del 24 de enero de 2020 (archivo 19, digital) este despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MICTE (\$32.285.792) correspondiente a las mesadas reliquidadas y causadas entre el 19 de Junio de 2005 al 31 de diciembre de 2005 y desde el 01 de enero de 2006 al 31 de mayo de 2018 inclusive; por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MICTE (\$2.152.968) por concepto de indexación desde el 16 de junio de 2005 al 23 de septiembre de 2015 fecha de ejecutoria y por NUEVE MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON 51/100 CVOS MICTE (\$9.010.880,51) por concepto de intereses moratorios, causados desde el 23 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017 y del 01 de enero de 2018 al 31 de mayo de 2018 desde el momento en que se hizo exigible la obligación o los que se causen hasta la fecha en que se realice el pago de la condena de capital impuesta en el título ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.”.

Posteriormente con providencia del 3 de noviembre de 2020, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma establecida en el mandamiento de pago y se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P., no obstante, en ese momento las partes guardaron silencio.

Sin embargo, en archivo 25 de expediente digital, se observa liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante fechada del 24 de marzo de 2023, de la cual no se corrió traslado conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 446 del CGP.

En ese orden y previo a dar trámite a la aprobación o modificación de la liquidación, se dispone que por secretaría se de traslado a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 110 por, por el termino de tres (3) días, a efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa, término dentro del cual la parte interesada podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE: Nelly Diaz Bonilla	abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
PARTE EJECUTADA: Min. Educación – FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_mapacho@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aef0aa0b20485d7245694fc94f86f8d2219f84585be2d95d66ff03924ef09da

Documento generado en 26/06/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S– 491)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00232-00
Ejecutante	:	VICTOR GUALTEROS C.C. No. 19.085.804
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP (ANTES CAJANAL)
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

De la revisión del plenario, se observa que mediante escrito visible en archivo 042 digital la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, formuló excepciones de fondo contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, resulta oportuno resaltar lo que dispone el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, en el que se indica: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida”*.

Conforme con lo anterior, es procedente correr traslado a la parte ejecutante de la excepción planteada por las entidades ejecutadas, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para el efecto por secretaria envíese copia de la contestación de la demanda y/o del escrito de excepciones a la ejecutante, para que se pronuncie en relación a las mismas y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ, identificado con C.C. No. 80.791.643 y portador de la T.P. No. 194.565 del C.S.J., de acuerdo al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1413 del 17 de marzo de 2023 de la notaría 73 del círculo de Bogotá, para representar los intereses de la entidad ejecutada.

Notifíquese de la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado parte ejecutante	juaneliascure@yahoo.com
Abogado parte ejecutada	dortegon@ugpp.gov.co amcconsultoreslegalesas@gmail.com

Ministerio Público:	lfigueredo@procuraduria.gov.co
---------------------	--

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 404b3f32177a19a9511e71ef60f3c2f03156dcb9a2fa7c8afb89b8ed47cea71a
Documento generado en 26/06/2023 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN SEGUNDA

(Auto S– 489)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2020-00352-00
Ejecutante	:	LUIS ALFONSO SARRIA C.C. 19.341.288
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP (ANTES CAJANAL)
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	TRASLADO EXCEPCIONES

De la revisión del plenario, se observa que mediante escrito visible en archivo 034 digital la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, formuló excepción de fondo contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, resulta oportuno resaltar lo que dispone el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, en el que se indica: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida”*.

Conforme con lo anterior, es procedente correr traslado a la parte ejecutante de la excepción planteada por el extremo ejecutado, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para el efecto por secretaria envíese copia de la contestación de la demanda y/o del escrito de excepciones a la ejecutante, para que se pronuncie en relación a las mismas y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese de la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado parte ejecutante	nesc19@hotmail.com
Abogado parte ejecutada	garellano@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público:	lfiguereo@procuraduria.gov.co
---------------------	--

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 913e585e3a2b53ec7899a81f13c9fc777e7903e3189b93512278e42d505c1c9c
Documento generado en 26/06/2023 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –478)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2021-00265-00
Demandante	:	FANOR EPIFANIO ROCA RODRIGUEZ C.C. No. 7.958.659
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la documental aportada al expediente, es del caso:

1. **CONVOCAR** para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** – a las **10:00 A.M.**, **SE ADVIERTE** que **testigos y demandante será obligatoria la ASISTENCIA PRESENCIAL** a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas -en caso de presentar problemas de salud- y presentar documento de identificación.

El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a los señores **Fanor Epifanio Roca Rodríguez**, para rendir interrogatorio de parte, y **Jorge Gutiérrez Torres, Alejandro Méndez Cepeda y Manuel Francisco Castañeda Ochoa**, quiénes concurrirán a rendir testimonio. De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de FORMA VIRTUAL, a través de la plataforma Lifesize, siempre y cuando intervengan a través de Computador – NO celular – con cámara, micrófono y buena conectividad, dedicación exclusiva para la diligencia. De lo contrario, deberán trasladarse a la sede judicial.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante: Francisco Javier Garzón Rivera	garzonabogados@outlook.es
Apoderado parte demandada: Pedro José Jeréz Díaz	judicialdistrito@sena.edu.co pjierezd@sena.edu.co pedrojerez9405@yahoo.com.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blando	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f20ed537225fc9c8effe20125d7437f0cf8908bf39521410ab097664dda02af**

Documento generado en 26/06/2023 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-482)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00325-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	JOSÉ FRANCISO MELO ZEA CC No. 17.170.059
Controversia	:	MODIFICACIÓN RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Asunto	:	TRASLADO SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **NO CONTESTADA** la demanda, teniendo en cuenta que el señor José Francisco Melo Zea no atendió el requerimiento formulado por el Despacho, consistente en que acreditara su calidad de abogado o en su defecto designara apoderado judicial (archivos digitales 043, 046 y 047).

2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. **EXCEPCIONES PREVIAS.** El despacho no advierte la configuración de algún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio.

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO.** En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad de la Resolución 056096 del 27 de noviembre de 2008, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a favor del demandado (archivo 012 del Cuaderno “C01Principal”, expediente digital), por los cargos de indebida aplicación de las normas en las que debía fundarse, por indebida aplicación y en tal sentido corresponde determinar:

- Si el acto administrativo acusado adolece de nulidad al reconocer la pensión de vejez al señor José Francisco Melo Zea, en cuantía inicial de \$1.141.132, y en tal sentido, si debió ser menor o no.
- En caso positivo, si hay lugar a condenar o no al demandado a reintegrar las diferencias de las sumas canceladas de más a título de mesada pensional en forma indexada desde el momento de efectividad del derecho pensional.

5. **SOBRE LAS PRUEBAS.** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en los cuadernos “C01Principal” archivos “003Anexos”,

“004Pruebas”, y “012AnexosSubsanacionResolucion56”, y “C02AnexosPruebas” y “C03PruebasDemanda” del expediente digital”.

No se presentaron por los extremos de la litis otras solicitudes de pruebas.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y el Ministerio Público, si así lo desea, rinda concepto.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

7. Se **REQUIERE** al señor **JOSÉ FRANCISCO MELO ZEA**, para que acredite su calidad de abogado o en su defecto, designe apoderado judicial, para la presentación de alegatos de conclusión.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

Abogado parte demandante: Stiven Favian Díaz Quiroz	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadosas@gmail.com paniaquabogota5@gmail.com
Parte demandada: José Francisco Melo Zea	Francisco_jose47@yahoo.es nuevoestudioreliquidacion@gmail.com
Delegada Ministerio Público Dra. Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 359976e1ea507fc71cb70ce019a8a33b5f16dfa6764afd20a323671ab2984fb8

Documento generado en 26/06/2023 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-312)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00355-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	ANA CLELIA GONZÁLEZ C.C 20.131.778
Controversia	:	REVOCATORIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda de forma oportuna (archivo 040ContestacionDemanda).
2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.
3. **EXCEPCIONES PREVIAS.** El apoderado del extremo pasivo formuló la excepción de caducidad de la acción.

Tesis del extremo pasivo: como fundamento de su proposición indicó que, al surtirse la acción de lesividad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, está sometido al término de caducidad de cuatro (4) meses, establecido en el artículo 164 del numeral 2, literal d) del CPACA, y por ende, al controvertirse un acto administrativo notificado en el año 2017, operó el fenómeno de caducidad de la acción.

Tesis de la parte demandante: señaló que, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado reconoció una prestación periódica, la demanda se encuentra dentro de la excepción contenida en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A. (archivo 047EscritoDescorreExcepciones).

Problema jurídico: determinar si el derecho de acción fue ejercido de forma oportuna o no por el interesado.

Consideraciones. La caducidad corresponde a la sanción que contempla la ley para el demandante descuidado que no ejerce oportunamente el derecho de acción y se produce por el vencimiento de los plazos razonables y preclusivos que ha fijado el legislador para acudir a la jurisdicción.

En tal sentido, el artículo 164, numeral 2º, literal d) del CPACA dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse dentro del término de *cuatro (4)*

meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En primer término es importante precisar, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la acción de lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho¹

Cuando se ejerce la primera, esto es, cuando no se solicita el restablecimiento del derecho no es factible computar el término de caducidad. Por el contrario, cuando este sí se solicita la acción impetrada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, luego el término de caducidad que se aplica es el contenido en el artículo 164 del CPACA, lo anterior, sin perjuicio de que se demande el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, caso en cual el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados del numeral 1° del citado artículo, como así lo ha establecido la Jurisprudencia de la Máxima Instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa².

Para el caso concreto, advierte el despacho que a través de las Resolución SUB 33394 del 12 de abril de 2017, se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora Ana Clelia González, bajo este supuesto, resulta evidente que el contenido del acto administrativo está referido a una prestación periódica, esto es, un pensión de sobrevivientes, cuya caducidad en los términos del numeral 1° artículo 164 del CPACA, no podía ser computada razón por la cual, la administración podía solicitar su nulidad en cualquier momento.

Conclusión: teniendo en cuenta que la demanda pretende la nulidad de un acto administrativo que reconoce una prestación de carácter periódico, el mismo no es susceptible de conteo frente al fenómeno de la caducidad, por lo que el medio exceptivo habrá de despacharse de forma desfavorable, como quiera que el acto se podía demandar en cualquier tiempo, tal como se precisó en el literal a) del auto admisorio de la demanda.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

- a. Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de julio de 2021, C.P. César Palomino Cortés. Radicado No. 05001-23-33-000-2013-00960-01 (0785-16).

- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

6. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del extremo activo, al abogado Juan Camilo Polanía Montoya, identificado con c.c. No. 1.017.216.687 y portador de la T.P. No. 302573 del C.S.J., en los términos del poder de sustitución visible en archivo 025 del expediente digital.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Juan Camilo Polanía Montoya	Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota4@gmail.com
Abogado Parte Demandada: Diego Said Losada	Losadadiego72@gmail.com DiegoLosadasegb1507@gmail.com
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed06cd51dd8fbd8cccd2a2fd31e6a75155bcd8c63b544423b443b1acb5ab64**

Documento generado en 26/06/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-305)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00049-00
Demandante	:	SAMIR ANTONIO RICARDO HOYOS C.C. No. 80.747.050
Demandado	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, COMO SUCESORA PROCESAL DEL EXTINTO DAS
Medio de Control	:	ACCION EJECUTIVA
Asunto	:	CORRE TRASLADO SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término previsto por el artículo 442 del CGP, en concordancia con el 199 del CPACA, dentro del cual se presentó contestación del auto que ordenó librar mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo y que la parte ejecutante recorrió el mismo a través de correo electrónico radicado el 12 de diciembre de 2022 (archivo 35 y 36 digital), tal como lo dispone el artículo 443 del C.G.P., es del caso dar aplicación al artículo 278 del CGP, que contiene un imperativo de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, en aquellos casos en que en el asunto no sea necesario practicar pruebas, como ocurre en el presente caso.

Lo anterior, como quiera que obran las pruebas necesarias para emitir pronunciamiento de fondo, allegadas por las partes con los escritos introductorios, y las allegadas de manera oportuna que se entienden incorporadas en debida forma, dados los traslados ya advertidos, y que no se presentó solicitud adicional en concreto.

Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneada la acción ejecutiva.

En consecuencia, se dispone:

1. Se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA	correapinedaclaridia@hotmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA	notificacionesjudiciales@unp.gov.co jhon.camacho@unp.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: LIZETH FIGUEREDO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ca8ec7a45f22247109217021b831ceeaffc3d0ee8985625af936f364d8e0b8**
Documento generado en 26/06/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-499)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00055-00
Demandante	:	ELOY ANDRÉS CARPIO MUÑOZ C.C. No. 1.049.347.923
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia	:	RETIRO VOLUNTAD DISCRECIONAL - REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

2. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

- a. Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

3. REQUERIR a la abogada MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia remita copia del poder que acredite su calidad de apoderada para representar los intereses del extremo pasivo, so pena de tener por no contestada la demanda.

4. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Orlando Enrique Martín González	oemabogados@hotmail.com
Abogado Parte Demandada: María Margarita Bernate Gutiérrez	Decun.notificacion@policia.gov.co María.bernateg@correo.policia.gov.co

Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co
--	--

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec65de732dd9a05817339f9d2d59f10bc836931ff8180a5f7fcb244340ccb72**

Documento generado en 26/06/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-502)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00184-00
Demandante	:	LADY YASMIN VELANDIA LEÓN C.C. No. 52.815.043
Demandado	:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
Litisconsorte facultativo	:	RUBY ESPERANZA GIRALDO PÁEZ C.C. No. 52.108.013
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, se advierte que se realizó la notificación personal a la señora Ruby Esperanza Giraldo Páez, es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. Tener por contestada la demanda de forma oportuna por parte de la Contraloría de Bogotá D.C., a términos de lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. (archivo 016Contestacion) y tener por No contestada la demanda por parte de la Litisconsorte.

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar.

No obstante, el despacho precisa que la vinculación de la señora Ruby Esperanza Giraldo Páez, se realizó como litisconsorte facultativo y no necesario, para que tal, como se indicó en el auto admisorio de la demanda, “*si lo desea haga uso de los derechos de defensa y contradicción*”, luego su no comparecencia al proceso o no contestación de la demanda no impide la continuación del trámite del presente asunto.

Así, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. La apoderada del extremo pasivo no formuló excepciones previas, y el despacho no advierte la configuración de alguno de los medios exceptivos contenidos en el artículo 100 del C.G.P., que deba ser declarado de oficio.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación, contar con computador con audio y cámara y excelente conexión a internet.

5. Se les solicita a los Abogados Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

6. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del extremo pasivo, a la abogada Alexa Tatiana Vargas González, identificada con c.c. No. 1.075.256.062 y portadora de la T.P. No. 261575 del C.S.J., en los términos del poder de sustitución visible en archivo 017 del expediente digital.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Eduardo Aya Castro	Asjuridica.sas@gmail.com asjuridicaltda@gmail.com
Abogada Parte Demandada: Alexa Tatiana Vargas González	oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co atvargas@contraloriabogota.gov.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb55138f3832584e03e99987716d8f1840231bb98ad84a275f816b0093225996**

Documento generado en 26/06/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-484)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00274-00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
Demandado	:	GERMÁN ACOSTA ROMERO C.C. 17.184.765
Controversia	:	REVOCATORIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN GRACIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda, por parte del señor Germán Acosta Romero, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A. (archivo digital “010ContestacionDemanda”).

2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3.**EXCEPCIONES PREVIAS.** El apoderado del demandado, señorGermán Acosta Romero, no formuló excepciones previas, ni alguna que deba resolverse en esta etapa procesal.

4.**FIJACIÓN DEL LITIGIO.** En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad de la Resolución No. 29857 del 7 de diciembre de 2000, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia del demandado (archivo 013 del Cuaderno“C04AnexosExpedienteAdministrativo”, expediente digital), por los cargos de indebida aplicación de las normas en las que debía fundarse, por indebida aplicación y en tal sentido corresponde determinar:

- Si resultaba procedente o no la reliquidación de la pensión gracia reconocida al señor Germán Acosta Romero por retiro del servicio.
- En caso de acogerse la tesis de la parte actora, establece si hay lugar o no a acceder al restablecimiento del derecho en la forma solicitada.

5. **SOBRE LAS PRUEBAS.** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en los cuadernos “C02ExpedienteAdministrativo” y “C04AnexosExpedienteAdministrativo” del expediente digital”, y los aportados con la contestación visibles en archivos 011Resolucion y 012CertificadoFactoresSalariales”.

No se presentaron por los extremos de la litis otras solicitudes de pruebas.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y el Ministerio Público, si así lo desea, rinda concepto.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

7. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

Abogada parte demandante: Lina María Ávila Reyes	notificacionesjudicialesugpp@upgg.gov.co legalanotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co
Abogado parte demandada: Ariel Humberto Guevara Pabón	contacto@rodriguezquevara.com
Delegada Ministerio Público Dra. Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0456b2ddeadaee0df5eb8b6f4ec1414cfb9e6a8550ce2557ff07f81c964d21**

Documento generado en 26/06/2023 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-307)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00316-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	JOSÉ JULIAN BLANQUICET TORDECILLA C.C. 6.863.028
Controversia	:	REVOCATORIA RECONOCIMIENTO MAYORES VALORES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda, por parte del señor JOSÉ JULIAN BLANQUICET TORDECILLA, toda vez que fue presentada dentro del término teniendo en cuenta que se entiende notificado por conducta concluyente (archivo digital “015ContestacionDemanda”).
2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.
3. **EXCEPCIONES PREVIAS.** El apoderado del demandado, señor JOSÉ JULIAN BLANQUICET TORDECILLA, no formuló las excepciones previas de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, y “rechazo de la demanda por indebida notificación del auto de pruebas APSUB1266 del 18 de mayo de 2021”. De las mismas se corrió traslado al extremo activo, con la copia de la contestación de la demanda (archivo 014 del expediente digital).

3.1. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Tesis del extremo pasivo: sostiene que la excepción establecida en los artículos 161 y 97 de la Ley 1437 de 2011, solo es aplicable cuando el acto administrativo fue expedido por medios ilegales o fraudulentos, circunstancia que no se presenta en el caso objeto de estudio.

Tesis del despacho: declarará no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Consideraciones.

A la luz de lo previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. señala en su numeral primero - modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021- inciso segundo, que será facultativo el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en los asuntos laborales, pensionales, entre otros allí señalados, o cuando la parte demandante sea una entidad pública.

Conclusión: Luego entonces, al resultar facultativo para el demandante agotar el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dable es concluir que, su no presentación no es óbice para la admisión de la demanda y continuación del proceso.

3.2. Rechazo de la demanda por falta de notificación de la solicitud de autorización de revocatoria del acto administrativo demandado.

Tesis del extremo pasivo: señala la apoderada del extremo pasivo que, la parte demandante no notificó al demandado el auto APSUB1266 del 18 de mayo de 2021, a través del cual se solicitaba la autorización para revocatoria del acto administrativo controvertido, circunstancia que conlleva al rechazo de la demanda, aunado al hecho de que tampoco cumplió con la carga de remitir al demandado el traslado de la demanda.

Tesis del despacho: negará la declaratoria de la excepción como quiera que no constituye una excepción previa, y procederá a su estudio en el fondo del asunto.

Consideraciones:

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., sin que se advierta dentro de las mismas, la falta de notificación de actos administrativos en sede administrativa, y tampoco puede ajustarse a la “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, como quiera que, se reitera la notificación de actos administrativos es un asunto que corresponde al estudio de fondo de la controversia.

Aunado a lo anterior, no se encuentra tal causal dentro de las previsiones del artículo 169 del C.P.A.C.A., como circunstancias para proceder al rechazo de la demanda.

Para finalizar, es de señalar que, la misma se encuentra estrechamente relacionada con la excepción de fondo denominada por el extremo pasivo “violación del debido proceso por desconocimiento del trámite legal para la revocatoria de los actos expedidos por la propia administración”.

En relación con el cumplimiento la acreditación del cumplimiento de la previsión del numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., esto es, el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, de forma simultánea a la presentación de la demanda, se tiene que la consecuencia de su incumplimiento como parte del contenido de la demanda, es la inadmisión de la misma y no el rechazo, circunstancia que se encuentra subsanada en tanto, al demandado le fue remitida la copia de la demanda, junto con sus anexos y el auto de admisión de la misma, como se observa en el archivo 013 del expediente digital.

Conclusión: corolario de lo expuesto, tampoco prospera la excepción denominada “rechazo de la demanda por indebida notificación del auto de pruebas APSUB1266 del 18 de mayo de 2021”.

Es de señalar, que el despacho no advierte la configuración de algún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad de la Resolución No. GNR 75051 del 10 de marzo de 2016, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 415153 del 22 de diciembre de 2015 e ingresó en nómina de pensionados al demandado (fls. 21-28 del archivo 003Anexos del Cuaderno “C01Principal”, expediente digital), por los cargos de indebida aplicación de las normas en las que debía fundarse, por indebida aplicación y en tal sentido corresponde determinar:

- Si el acto administrativo acusado adolece de nulidad o no, al modificar la cuantía de la mesada pensional del señor José Julián Blanquicet Tordecilla.
- En caso de acogerse la tesis de la parte actora, establecer si hay lugar o no a acceder al restablecimiento del derecho en la forma solicitada.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en los cuadernos “C01Principal” archivo 003Anexos y

“C02AnexosDemanda” del expediente digital”, y los aportados con la contestación visibles en archivo “016Pruebas” del Cuaderno “C01Principal”.

No se presentaron por los extremos de la litis otras solicitudes de pruebas.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y el Ministerio Público, si así lo desea, rinda concepto.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

7. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a los siguientes abogados:

- En representación del extremo pasivo a la abogada Camila Marcela Lyons Castillo, identificada con c.c. No. 30.573.179 y portadora de la T.P. No. 355350 del C.S.J., en los términos del poder visible en archivo 017Anexos.
- En representación del extremo activo al abogado Everth Camilo Vivas Córdoba, identificado con c.c. No. 1.085.689.367 y portador de la T.P. No. 349547 del C.S.J., en los términos del **poder de sustitución** visible en archivo 009SustitucionPoder.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

Abogado parte demandante: Everth Camilo Vivas Córdoba	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadosas@gmail.com paniaguapasto1@gmail.com
Abogada parte demandada: Camila Marcela Lyons Castillo	camilalyons@hotmail.com
Delegada Ministerio Público Dra. Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96b99a506618255c93e0a537740a95825c373b6bfbfc86bc0cd9f085fd0d52d2

Documento generado en 26/06/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-485)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00422-00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Demandado	:	JOSÉ GERARDO CASAS CELIS C.C. No. 19.190.858
Controversia	:	REVOCATORIA SUSTITUCIÓN PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del señor José Gerardo Casas Celis, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A. (archivo digital “015ContestacionDemanda”).

2. **Excepciones.** El apoderado, no formuló medio exceptivo previo que amerite un pronunciamiento en esta etapa procesal.

3. **FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2023 – A LAS 09:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma Lifesize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación, y conectarse a través de computador (no dispositivos móviles), contar con excelente conectividad de internet.

4. Se les solicita a los señores Abogados remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado demandante: Lina maría Ávila Reyes	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co lealagnotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co
Apoderado Demandado: Herminso Gutiérrez Guevara	herminsogg@hotmail.com
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09dbed9f21b7b7f233cf8d03152356814ee3a02ad14eb5544136e6af4ed2698e
Documento generado en 26/06/2023 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 497)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00054-00
Demandante	:	GONZALO MARIA PRADA SANDOVAL C.C. No. 392.807
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	CORRIGE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

(...)

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que el apoderado de la parte actora señala que por error al momento de emitir el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó reconocer personería jurídica al apoderado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, portador de la T.P. N° 91.183 del C.S.J., abogado que nada tiene que ver con quien representa la parte ejecutante en el presente asunto.

Es así que advierte el despacho, en el auto en mención se dispuso de manera errada, reconocer personería al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la T.P. N° 91.183 del C.S.J., cuando lo correcto era reconocer personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la T.P. N° 41.146 del C.S.J., conforme el poder que obra en el folio 23 del archivo “002EscritoDemanda”, que se aportó junto con el escrito inicial.

Así las cosas, se procederá a modificar el auto del 31 de marzo de 2023 en el sentido de corregir el apoderado que representa los intereses de la parte ejecutante en el presente proceso.

Por tanto, se,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral 6º del auto fechado del 31 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“Se reconoce personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41.146 del C.S.J., conforme el poder que obra en el folio 23 del archivo “002EscritoDemanda”, para que represente los intereses de la parte ejecutante”.

2. Los demás numerales del auto calendado 31 de marzo de 2023, se mantienen incólumes, en consecuencia dese cumplimiento a lo allí dispuesto.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE:	ejecutivosacopres@gmail.com acopresbogota@gmail.com
PARTE EJECUTADA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2450e5446cec72c01dbd28657edd6d8b14866646f23200d12a669f039287f2e

Documento generado en 26/06/2023 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-42-052-2018-00501-00 Exp. Digitalizado
DEMANDANTE	SAUL REYES CABALLERO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la parte demandada mediante mensaje de datos del **14 de marzo de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivos pdf 31 y pdf 32), contra la sentencia proferida el **28 de febrero**

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

de 2023 (archivo pdf 24), la cual fue notificada² el **7 de marzo de 2023** (archivos pdf 25 a 29).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

² " (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5886fb0938ce1ea20014f52c2e5276e842e5f621ff8372bdc8a770c8cf20630**

Documento generado en 26/06/2023 01:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-42-053-2020-00080-00 Exp. Digitalizado
DEMANDANTE	EDNA CONSTANZA RAMIREZ CUBILLOS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SUNTO PREVIO

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la parte demandada mediante mensaje de datos del **8 de marzo de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivos pdf 38 y pdf 40), contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2023** (archivo pdf “32”), la cual fue notificada² el **7 de marzo de 2023** (archivos pdf 33 a 37).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería al abogado FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.771.636 y tarjeta profesional N° 61.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (archivos pdf “39” y “41”).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² “ (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.771.636 y tarjeta profesional N° 61.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8356eb2f83a1418808e1978e5276586938f04c07663b44edfd6d345879a4e4a6

Documento generado en 26/06/2023 01:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Señor
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00205-00
Demandante	:	MARCO ANTONIO SEPULVEDA BLANCO C.C. 7.224.022
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de la referencia, la suscrita advierte que se encuentra inmersa en una causal de impedimento, por las razones que paso a exponer:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad la suscrita a través de apoderado promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud de lo cual cursa el proceso 11001333501720190009400, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. La Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, me permite proponer el impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(…)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE.

independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.”
(destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, “*la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces*”⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador”⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva “*con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas*”⁸.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (subrayado fuera del original)

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

⁶Sentencia C-037 de 1996.

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016.

⁸ Sentencia C-980 de 2010.

Esas las razones que sustentan el presente impedimento, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros, las que se ponen a su consideración.

Vale la pena advertir que se remite en forma directa a su Juzgado, en particular, por aplicación a los principios de celeridad y eficiencia, considerando que en la actualidad se encuentra creado para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En consecuencia, por Secretaría previo a informar a los interesados la presente decisión, a través del uso de medios tecnológicos, remítase el expediente al Juzgado Transitorio aludido, y Realícese el registro del mismo para cumplir con las labores secretariales.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	raforeroqui@yahoo.com

Atentamente,